

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno e (2021).

1.- Procedente de la Comisaría de familia de este municipio fueron allegadas las diligencias del PARD adelantadas a favor del menor MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ARIAS, con audiencia de fallo proferida el 5 de enero de 2021, para decidir sobre la homologación de la decisión.

2.- Cabe advertir que dichas diligencias fueron devueltas el 12 de enero del año avante por falta de claridad, para determinar si había sido formulado el recurso de reposición frente a la decisión y si el mismo había sido resuelto o no por la funcionaria.

2.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir sobre su conocimiento.

ISRAEL RODRIGÚEZ GÓMEZ
Secretario

IFN - 64

2021-00018-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Revisado el PARD adelantado por la Defensora de Familia del Centro Zonal Occidente, con el antecedente ya mencionado en el auto adiado 12 de enero de 2021, proferido por este mismo judicial, procede ahora el despacho a estudiar la viabilidad de avocar o no, el conocimiento de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 12 de enero de la presente anualidad, este juzgado hizo devolución de las presentes diligencias a la Defensora de Familia de este centro zonal, para que aclarara si los progenitores del menor MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ARIAS, habían formulado el recurso de reposición frente a la decisión y si el mismo había sido resuelto o no por la funcionaria del ICBF.

2.- Las diligencias fueron allegadas nuevamente el 12 de los corrientes, para que se surtiera el trámite de homologación, con fundamento en lo consignado en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, modificatoria del artículo 100 de la similar 1098 de 2006.

Seria del caso avocar el conocimiento de las referidas diligencias, si no fuera porque el despacho advierte que se presenta una interpretación errónea de la causal de envío de las diligencias, por parte de la funcionaria de familia, la cual pasa a explicarse:

Los incisos 5º y 6º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, debidamente reformada por la 1878 de 2018, señalan:

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su

inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

La norma en cita, es clara respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición y el término que le otorga al funcionario para resolverlo, como en efecto ocurrió en estas diligencias. Nótese que la Defensora de Familia en la misma fecha que profirió el fallo (05 de enero de 2021), ante la manifestación de los padres de no estar de acuerdo con la decisión, asumió tal manifestación como el recurso de reposición y procedió a resolverlo en la misma audiencia de fallo, decidiendo negar el mismo al mencionar: "*así las cosas se da respuesta al recurso, quedando en firme la medida tomada.*"

En tales condiciones, al quedar resuelto el recurso, el expediente quedó inmerso en el contenido del inciso sexto arriba transcrito, es decir, para que el expediente sea enviado al juez de familia, pero, "**si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión**". Situación que no ocurrió, tal como se desprende de la foliatura subsiguiente, pues no se observa escrito alguno donde se detecte la inconformidad señalada en el citado inciso sexto de la norma.

Tampoco se puede asumir que la inconformidad alegada por los progenitores al momento del fallo proferido, tenga el alcance para que se les resuelva el recurso de reposición y resuelto éste, también cubija la inconformidad establecida en el mentado inciso 6º, arriba subrayado.

Sobre este particular, el mismo ICBF se pronunció en el concepto 066 del 28 de noviembre de 2019 al decir:

2.1, La figura de la homologación

De conformidad con lo dispuesto por el Código de la Infancia y la Adolescencia, la homologación procede cuando alguna de las partes o el Ministerio Público, manifiestan su inconformidad con la decisión de la autoridad administrativa de declarar la vulneración de derechos o la adoptabilidad, ante lo cual se remite el expediente al Juez de Familia para que éste verifique la legalidad de la medida.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Infancia y la Adolescencia, la homologación se puede presentar en dos eventos:

1. Artículo 100, inciso 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia: en los eventos en los que se trate de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a solicitud de parte o de oficio, el Defensor de Familia citará a una audiencia a las partes involucradas, o bien abrirá de oficio la investigación correspondiente, o la remitirá al competente; si no se logra la conciliación o se trata de un asunto que no la permite, correrá traslado a las partes para presentar pruebas y luego fijará fecha de audiencia, en la cual éstas serán practicadas y se emitirá el fallo correspondiente, contra el que sólo procede el recurso de reposición, una vez desatado el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, y si alguna de las partes lo solicita en escrito debidamente sustentado, dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria, se deberá remitir el fallo para homologación ante el juez de Familia competente.

(...)

Subrayado del Juzgado

Es decir, con la reforma que sufrió el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, los términos para que las partes aleguen alguna inconformidad y el expediente sea remitido ante el juez de familia, - una vez sea resuelto el recurso de reposición- es de 15 días, términos que en el asunto de marras transcurrieron sin que ninguno de los progenitores y el Ministerio Público hubiera alegado alguna inconformidad para que el expediente fuera enviado al Juez de familia.

Agreguemos a lo anterior que, si bien la progenitora del menor allegó un derecho de petición a la Defensoría de Familia, este fue arrimado el 01 de febrero de 2021, fecha en que ya se había superado con creces los 15 días que otorga la norma tantas veces aludida para que sea enviado el expediente a los estrados judiciales de familia. De allí que, en este asunto, no se debieron enviar las diligencias a este despacho judicial, porque, se itera, no se dieron los presupuestos exigidos en la norma, quedando en firme la decisión proferida por la Defensora de Familia que tuvo a cargo el proceso.

Consecuencia de lo anterior y sin otras consideraciones adicionales, se ordenará la devolución de las diligencias ante la Defensora de Familia que las remitió, para lo de su competencia.

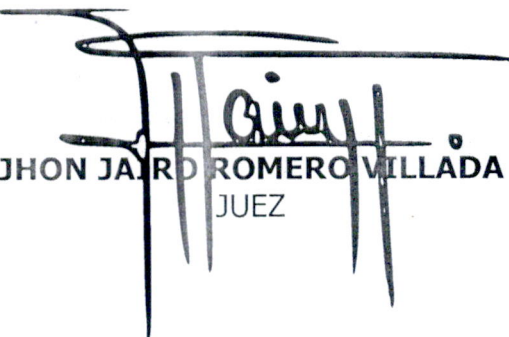
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas).

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER este expediente de PARD, adelantado a favor del menor MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ARIAS, ante la Defensora de Familia que lo remitió a este despacho, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias, una vez quede en firme esta actuación y previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ